



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 606-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los seis (6) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación** incoado el 30 de junio de 2016 por **Ramón Cabrera Polanco**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 038-0010062-4, domiciliado y residente en el municipio de Imbert, Provincia Puerto Plata, en su condición de candidato a Alcalde del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**; el cual tiene como abogados constituidos y apoderados al **Dr. Francisco Capellán Martínez** y los **Licdos. Carlos Julio González Rojas, Francisco Capellán Martínez** y **Yanisse Capellán Martínez**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 037-0042532-9, 175-0006104-0 y 037-0106104-0, con estudio profesional ubicado en el local No. 7-c de la Plaza Turisol, sito Carretera Luperón km. 3 de la ciudad de Puerto Plata.

Contra: La Resolución Núm. 004-2016, dictada por la Junta Electoral de Imbert el 23 de mayo de 2016.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia introductoria del recurso de apelación, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 23 de junio de la Junta Electoral de Imbert dictó la Resolución Núm. 004-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: Declara inadmisibile, en todas sus partes la solicitud de Demanda de Impugnación de Elecciones por violación de los Artículos 152 y 153, de la Ley



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Electoral 275-97, y sus Modificaciones, y la Ley 29-11. Incoada el 15 de junio 2016, por el señor Ramón Cabrera Polanco, y el Lic. Valentín Hernández Núñez, presidente del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por carecer de objeto, conforme los motivos expuestos en la presente Resolución. **Segundo:** Ordena, la notificación de la presente Resolución a la parte interesada y su publicación para los fines de lugar.*

Resulta: Que el 30 de junio de 2016, este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por **Ramón Cabrera Polanco**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Acoger en cuanto a la forma el Recurso de Apelación por haber sido hecho de acuerdo a la norma procesal vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revocar la presente resolución No. 004/2016, dictada por la Junta Electoral de Imbert, de fecha 23 de junio del año 2016, por ser violatoria al derecho de defensa, no contener una motivación conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución y 28 del Reglamento Contencioso-electoral, ya que la audiencia se conoció de forma contradictoria entre las partes y dicha decisión se tomo de forma arbitraria, en la cual no se hacen contar los petitorios sobre el fallo impugnado.”*

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone:

*“**Artículo 115. Plazo para decidir la apelación.** El Tribunal Superior Electoral Conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”*

Resulta: Que en atención a las disposiciones del artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar la presente demanda en Cámara de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Consejo, por encontrarnos dentro del proceso electoral correspondiente a las elecciones del 15 de mayo de 2016.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso se trata de un Recurso de Apelación, incoado el 30 de junio de 2016 por **Ramón Cabrera Polanco**, en su calidad de candidato a Alcalde, por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, contra la Resolución Núm. 004/2016, dictada por la Junta Electoral de Imbert el día 23 de junio de 2016.

Considerando: Que la parte recurrente, **Ramón Cabrera Polanco**, propone en apoyo de su recurso los argumentos y medios siguientes: *“A que la Junta Electoral de Imbert, convoco a las partes a una audiencia, para conocer de la demanda en nulidad, ya que existen errores y fraudes cometidos por la junta contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados, tal como fue hecho notorio en la audiencia con los abogados y delegados de los partidos políticos que fueron citados, donde el PLD mostro a la Junta Municipal a su presidencia y miembros el Colegio electoral no. 37M, donde en el acta levantada en el colegio figura con 189 votos en números y en letras dice nueve (09), y en el acta electrónica existe una cantidad diferente, por lo que procede conocer el caso.”*

I.- Sobre la competencia

Considerando: Que todo Tribunal, al momento de ser apoderado de cualquier asunto lo primero que debe examinar, aún de oficio, es su propia competencia para conocer y decidir la petición que le ha sido planteada. En tal virtud el Tribunal Superior Electoral procederá, de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

oficio, a verificar su competencia para conocer y decidir el recurso de apelación de que ha sido apoderado.

Considerando: Que en este sentido, el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que por otro lado, el artículo 213 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.”.

Considerando: Que en ese mismo tenor, el artículo 13 numeral 1 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone respectivamente que:

Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley.

Considerando: Que el artículo 129 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 129. Apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. En los casos que proceda la apelación de una decisión de una junta electoral o una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, todo el régimen por ante el Tribunal Superior Electoral se encuentra regido por los artículos 110 y siguientes del presente reglamento”.

Considerando: Que los textos previamente transcritos ponen de manifiesto que este Tribunal Superior Electoral tiene la competencia para conocer del presente recurso de apelación, conforme a lo previsto en su Ley Orgánica.

II.- sobre el fondo del recurso.-

Considerando: Que del examen del recurso y de la resolución apelada, este Tribunal aprecia que ciertamente, la Junta Electoral de Imbert, declaró inadmisibile, en todas sus partes la solicitud de Demanda de Impugnación de Elecciones, hecha por el hoy recurrente, fundamentada en violación a las disposiciones legales y por carecer de objeto, señalando, lo siguiente: *“Que en tal virtud, de la petición de la solicitud de nulidad de impugnación de los 45 colegios electorales que no han contabilizados manual del nivel municipal, carece de objeto, pues ya que estos colegios han sido escrutados y fueron procesados por esta junta electoral de Imbert.”*

Considerando: Que sobre el particular, es necesario analizar el contenido del artículo 141 de la Ley Núm. 275-97, el cual dispone:

“Artículo 141.- Boletas Anuladas Por Los Colegios Electorales.- Las Juntas Electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio. Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente. Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y a la cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que por su parte, el artículo 142 de la indicada ley, en relación a los votos observados, dispone:

*“Artículo 142.- Examen De Boletas Observadas. La junta electoral que ejecute el cómputo de su jurisdicción, procederá en seguida a conocer de las boletas observadas. Serán desechadas por la junta todas las observaciones contenidas en el sobre para votos observados que no estén fundadas en las causas que establece esta ley en el Artículo 119, en el sentido de que el sufragante carece del derecho al sufragio, a menos de que un representante de agrupación o partido político pruebe ante la junta que el sufragante denunciado ha votado también en otro colegio electoral. Si éste fuere el caso, la junta examinará la lista de inscritos del colegio electoral que se señale en la denuncia, admitirá la objeción en el caso en que verifique que el sufragante de que se trate votó también en tal colegio, o, en caso contrario, la rechazará. El sobre contentivo de la boleta observada será abierto y la boleta de votación extraída, será mezclada con las demás que se encuentren en el mismo caso. Luego serán examinadas y los votos que de ellas resulten, se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente, salvo que hubieren de ser anulados por otras causas legales, inscribiéndose las consiguientes anotaciones al margen del acta y de la relación de votación del colegio electoral correspondiente. Los sobres para las boletas que hayan sido observadas con el fundamento de que los sufragantes que así votaron carecían del derecho al sufragio, serán examinados mediante el siguiente procedimiento: **a)** Antes de las 10:00 A.M. del día siguiente, el delegado del partido político o el miembro del colegio que hubiere formulado la objeción al elector que, por dicha razón, votó en condición de observado, no se apersonare ante la junta correspondiente para presentar las pruebas documentales y testimoniales que sustenten su objeción, dicho voto se reputará como legítimo y se procederá al examen de la boleta conforme al método establecido en este artículo. **b)** Si dentro del plazo establecido anteriormente, el elector objetado no se presentare ante la junta correspondiente, pero sí lo hiciera el objetante, se procederá a conocer el fondo de la acusación en ausencia del elector objetado. En caso de que se determinara la pertinencia de la objeción, el sobre que contiene el voto observado permanecerá cerrado y será declarado nulo, agregándose a la relación de votación del colegio electoral correspondiente. En caso contrario, se procederá al escrutinio de dicho voto conforme al procedimiento que rige la materia. **c)** Si dentro del plazo consignado, ambos, el elector objetado y el objetante, no se presentaran ante la junta correspondiente, se reputará como legítimo al elector y se procederá al examen de la boleta conforme al principio que se establece en el literal a) de este procedimiento. **d)** Si ambas partes, el elector objetado y el objetante, se presentaren dentro del plazo establecido ante la junta correspondiente, ésta procederá a conocer el fondo de la objeción, verá los documentos y oirá los testigos presentados por dichas partes, si los hubiere, y decidirá sobre la admisión o el rechazo de la objeción. En caso de admisión, el voto será anulado. Si es rechazado, se procederá al examen de la boleta*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conforme ha quedado establecido. Terminado el examen de los sobres de observación y de las boletas contenidas en ellos, los votos válidos que de ellas resulten se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente y al cómputo municipal anteriormente realizado, así como los votos que hubieren de ser anulados, tanto por decisión de las juntas al fallar sobre la objeción que dio origen al voto observado, como por las demás causas legales que invalidan el voto, y se harán las anotaciones consiguientes al margen del acta y de la relación de las juntas, según sea el caso. En los casos a que se refiere el presente artículo, las decisiones de las juntas electorales, se consignarán en un documento para decisiones que será previamente llenado, que firmará el presidente, los vocales y el secretario de la junta, y que se anexará al sobre de la boleta observada de que se trate, a los documentos presentados por las partes a las juntas y a un resumen de las declaraciones de los testigos oídos, si los hubiere. Dichas decisiones serán inapelables cuando rechacen la objeción, pero serán susceptibles de apelación ante la Junta Central Electoral en la forma y plazo que se establecen en otra parte de la presente ley”.

Considerando: Que en vista de lo anterior, este Tribunal es del criterio de que la Junta Electoral de Cabral, actuó conforme al mandato legal, al disponer la revisión de los votos nulos y observados, por lo que no se le puede increpar o reprochar, en razón de que con dicha resolución se cumplió con el mandato legal que es imperativo, para todos los órganos que ejercen facultades, como la conferida a las Juntas Electorales.

Considerando: Que los órganos electorales deben procurar los medios legales correspondientes la certeza del acto electoral en sí mismo, como forma de mantener el Estado de Derecho que proclama nuestro Pacto Fundamental y más aun la tutela judicial efectiva; que en el caso de la especie no se ha constatado las violaciones señaladas por la parte recurrente, por lo que, este Tribunal se ha formado el criterio de que la resolución fue dada dentro de las facultades que le confiere la ley a las juntas electorales, sin que se le puede atribuir alguna violación, por lo que, la misma debe ser mantenida con toda su consecuencia de derecho.

Considerando: Que es criterio de este Tribunal; que la decisiones de las juntas electorales para que sean revocadas o modificadas, la parte recurrente debe probar cual ha sido la violación en que incurrido la junta en cuestión al momento de evacuar su resolución, ya que, el uso adecuado de una facultad establecida por la ley.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que asimismo, todo lo relativo al procedimiento de escrutinio fue debidamente regulado por la Junta Central Electoral mediante las Resoluciones Núms. 64/2016, del 17 de abril de 2016; 69/2016 y 71/2016, ambas del 5 de mayo de 2016, y además como se señala en la aludida resolución, la Junta Electoral de Imbert procedió al conteo de los votos del colegio.

Considerando: Que por todo lo anterior, la parte recurrente no ha demostrado que la Junta Electoral de Imbert, haya actuado al margen de las disposiciones legales, y además de la decisión recurrida contiene una adecuada motivación tanto en los hechos como en el derecho, por lo que, procede rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: **Acoge** en cuanto a la forma Recurso de Apelación interpuesto por **Ramón Cabrera Polanco**, de fecha treinta (30) de junio de 2016, contra la Resolución Núm. 004/2016, de fecha 23 de junio del 2016, dictada por la Junta Electoral de Imbert, en ocasión de la demanda en nulidad, hecha por **Ramón Cabrera Polanco**, en su condición de candidato a Alcalde por el municipio de Imbert, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo:** **Rechaza**, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por **Ramón Cabrera Polanco**, en su calidad de candidato a Alcalde por el municipio de Imbert, por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, contra la Resolución Núm. 004-2016, dictada el 23 de junio de 2016, dictada por la Junta Electoral de Imbert, por los motivos previamente expuestos. **Tercero:** **Confirma** resolución apelada, por los motivos expuestos. **Cuarto:** **Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación a



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

recurrente y a la así como la Junta Electoral de Imbert, y a la parte envuelta en el presente proceso, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-606-2016**, de fecha 6 de julio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 10 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General